

Art. 132. Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 133. En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 134. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de las inmediatas.

Art. 135. Los derechos de contador, sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez, ó de los interesados, hayan servido el cargo.

TITULO II.

De las competencias.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 136. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 137. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 138. Si el juez deja de conocer por recusación ó excusa, conocerá el que corresponda según las disposiciones de la Ley Orgánica de Justicia.

Art. 139. Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto especial para hacer saber el cambio, sino que éste se hará saber en la resolución que se dicte. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso en que el cambio del personal sobreviniere, hecha ya la citación para sentencia ó para la vista.

Art. 140. Es juez competente aquél á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 141. Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez á quien se someten.

Art. 142. No puede el tutor hacer sumisión expresa en nombre del menor, sin autorización judicial.

Art. 143. El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumisión expresa.

Art. 144. Para los efectos del art. 141, se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en el art. 171.

Art. 145. Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvencción que se le oponga.

II. El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le competa.

III. El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en los tres días siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial que se entienda con él, no alega la reserva del derecho de inhibitoria, ó protesta en los términos que establece el inciso anterior.

IV. El que hubiere promovido una competencia, si se desiste de ella.

V. El tercer opositor, y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 146. Ni por sumisión expresa, ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino al juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

Art. 147. Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál ha de ser el juez ó tribunal que deba conocer de un asunto. Cualquiera competencia

que se promueva con objeto diverso, ó con infracción de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto sin lugar á decidirla.

Art. 148. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquél á que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en el cap. IV de este Título; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

Art. 149. Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos, luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos, luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de ésta.

Art. 150. La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso, el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses á un año.

Art. 151. Los magistrados ó jueces que promuevan ó sostengan una competencia contra ley expresa, incurrirán en la pena de suspensión de empleo y suel-

do de seis meses á un año, y pagarán los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 152. El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias necesarias para que se juzgue al responsable en la forma legal.

Art. 153. Los litigantes sólo pueden promover la competencia, cuando no se hayan sometido á una jurisdicción expresa ó tácitamente, conforme á los arts. 141, 144 y 145.

Art. 154. El juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

Art. 155. Si la jurisdicción ajena se ha reconocido, no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el juez ó tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdicción.

Art. 156. Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y por consiguiente deben substanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez municipal ó menor, se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sujeta á su jurisdicción.

Art. 157. Las contiendas sobre jurisdicción, que consisten en que dos jueces ó tribunales, ó bien dos Salas de un mismo Tribunal se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

Art. 158. No procede la contienda sobre no conocer, si fundándose en el interés del pleito, no se ha pro-

cedido á fijar aquél, conforme á las reglas establecidas en los caps. I y III, tít. 11 del lib. 11, para lo que es competente el juez ante quien se presente la demanda.

Art. 159. No obstante lo dispuesto en el art. 149, los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestión jurisdiccional.

Art. 160. Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

Art. 161. Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquél, la cuestión será decidida, mediante queja de alguno de los dos, por la Sala colegiada; y si ésta fuere alguno de los contendientes, por la Sala que no haya conocido del negocio, integrándose conforme á la ley hasta completar cinco magistrados. En este caso, no habrá más trámites que los informes respectivos y la audiencia del Ministerio público.

Art. 162. La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que deba, por consiguiente, suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.

Art. 163. Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el cap. V, tít. 11, lib. 11.

Art. 164. Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Art. 165. Las contiendas sobre competencia de conocer, sólo podrán entablarse á instancia de parte, y para dirimirlas, se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 166. Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes ó después de la remisión de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

Art. 167. Los jueces no pueden desistirse de la competencia, sin previa audiencia de los interesados.

Art. 168. El juez que tenga razón fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolución, y el recurso se admitirá en ambos efectos.

Art. 169. Al dirimirse las competencias, sólo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio público.

Art. 170. Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, ó por el que se hubiere desistido. Los actos ejecutados por un juez incompetente son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

CAPITULO II.

Reglas para decidir las competencias.

Art. 171. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Art. 172. Si no se ha hecho la designación que au-

toriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Art. 173. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 174. A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

Art. 175. Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, á donde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

Art. 176. Para exigir el pago de la renta, ó para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta de juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 177. Para exigir el pago de la pensión en el censo enfiteútico, es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicación del predio, si el dueño reside en esa jurisdicción; en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

Art. 178. En los negocios de testamentarías é intestados, las competencias se regirán por lo dispuesto en el cap. I, tít. II, lib. IV, de este Código.

Art. 179. Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa, y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren

los bienes que son objeto del interdicto ó del deslinde, salvo el caso de posesión hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 180. Es competente en los juicios de concurso de acreedores, el juez del domicilio del deudor.

Art. 181. En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al art. 102 del Código Civil.

Art. 182. Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

Art. 183. También es competente el juez del domicilio del marido, en los casos fijados por los arts. 194, 1876, 1877, 1942, 2004, 2986 y 3023 del Código Civil.

Art. 184. En los negocios de los menores é incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

I. En lo relativo á tutela, será competente el juez del domicilio del incapaz.

II. Para la aprobación de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien lo represente, prefiera el lugar del domicilio del tutor.

III. En los casos de los arts. 181 á 183, y del presente, á falta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

Art. 185. En los casos previstos por los arts. 1972, 2984 y 3022 del Código Civil, es competente el juez del domicilio del menor.

Art. 186. En los casos previstos por los arts. 3146 y 3335 del citado Código, es competente el juez del

domicilio del testador; pero si la intervención judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique al del domicilio.

Art. 187. En los casos de ausencia es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Art. 188. Para la emancipación es competente el juez del domicilio del que emancipa.

Art. 189. Para los demás actos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve; observándose también lo dispuesto en la segunda parte del art. 186.

Art. 190. Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada, observándose lo dispuesto en el art. 330.

Art. 191. Para conocer de las diligencias á que se refiere la frac. 1^a del art. 23, es competente el juez del domicilio del que deduce la acción de jactancia.

Art. 192. Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquél se asentó; pero si la cancelación se pidiere, como incidental de otro juicio ó acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

Art. 193. Para la rectificación de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

Art. 194. Para que la residencia de que habla el art. 26 del Código Civil se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de la declaración, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

CAPITULO III.

De los tribunales de competencia.

Art. 195. Si se suscitare competencia entre los ministros de las Salas unitarias, entre los jueces de primera instancia, ó entre una autoridad judicial y otra administrativa, del Estado, decidirá la Sala colegiada.

Art. 196. Las competencias que se susciten entre jefes de cuartel, jueces municipales y jueces menores, ó entre jueces municipales y menores, de un mismo distrito judicial, serán dirimidas por el juez de primera instancia del distrito; y donde hubiere varios, decidirá el primero en número.

Art. 197. Las mismas competencias serán decididas por la Sala colegiada, si las autoridades competidoras pertenecen á distintos distritos judiciales.

CAPITULO IV.

De la sustanciación de las competencias.

Art. 198. La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en

que la funde, la jurisdicción del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, se avoque el conocimiento del negocio, y despache la correspondiente inhibitoria.

Art. 199. El juez, dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo ó negando la competencia; pero si fuere necesario prueba, concederá un término de ocho días que podrá prorrogarse por un día más por cada veinte kilómetros de distancia al lugar donde deban recibirse las pruebas, sin que el término probatorio exceda en ningún caso de veinte días. Concluido el término probatorio será oído en audiencia verbal, que se efectuará dentro de tres días, el que promueva la competencia, y dentro de igual término el juez dará su resolución. La resolución negativa es apelable en ambos efectos, salvo lo dispuesto en el art. 215, y el Tribunal Superior, sin más trámite que la vista, en la que informará el apelante, si quisiere, confirmará ó revocará la sentencia en un término de tres días.

Art. 200. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 201. El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la segunda instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior en su caso.

Art. 202. El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por un término de